

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 11 días del mes de junio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**ESCUDERO JORGE ENRIQUE C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO**", (RO-10186-C-0000) (B-2RO-509-C2020) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

I. Llegan a resolver en virtud de la [casación](#) que interpone el Sr. Escudero contra la [sentencia](#) del 16/04/2026.

Corrido traslado [responde](#) responde la demandada solicitando el rechazo del recurso por no cumplir los recaudos de admisibilidad.

Remito a la lectura de las constancias por razones de economía.

II. En esta instancia corresponde revisar la admisibilidad del recurso observando el cumplimiento de los recaudos de tempestividad de la impugnación, carácter de la sentencia recurrida, fundamentación suficiente y demás requisitos legales.

El Superior Tribunal de Justicia reiteradamente dijo que en la labor las Cámaras deben superar la constatación de los requisitos formales y revisar la verosimilitud de los agravios, en orden a la extraordinaria revisión de legalidad que el recurso de casación detenta y su carácter restrictivo. Así lo señaló en BEHM, Juan Carlos s/Queja en: BEHM, Juan Carlos c/CANTINI, Filiberto y Otra s/CONSIGNACION (ORDINARIO) (Expediente N° 29923/18-STJ-) "... Ese examen no se limita al mero recuento de los requisitos formales, sino que avanza sobre las cuestiones vinculadas a la seriedad de los planteos y la demostración lógica de un posible error en la sentencia puesta en crisis...."

III. Comienzo por señalar que si bien la impugnación se presenta en tiempo oportuno contra definitiva, incumple el recaudo de fundamentación idónea por cuanto los planteos abordan cuestiones de hecho y prueba que no pueden revisarse en la vía excepcional, no exponiendo claramente cómo se configuran la violación a la ley, ni la arbitrariedad que invoca, omitiendo rebatir los fundamentos centrales de la resolución.

Es que para derribar las consideraciones de la sentencia no basta con alegar la

existencia de arbitrariedad o absurdo, sino que es necesario demostrar que la interpretación de las circunstancias fácticas ventiladas en la instancia ordinaria es contraria a toda lógica y carece de apoyo racional, lo que no logra probar.

IV. La casacionista basa sus críticas en cuestiones vinculadas a la valoración de circunstancias fácticas ajenas a la instancia de control de legalidad, de naturaleza extraordinaria y restrictiva -salvo absurdo o arbitrariedad- extremos que no están acreditados.

Apunta sus críticas a cuestiones fácticas vinculadas con las conductas de las partes y a la interpretación del acuerdo que los vinculara, las que resultan ajenas al recurso.

Recordemos que para derribar el mérito jurídico de una sentencia es necesario acreditar que la interpretación de las circunstancias fácticas ventiladas en las instancias ordinarias es contraria a toda lógica y carece de apoyo racional, pues la casación por absurdo o arbitrariedad es remedio último y excepcional, de interpretación restrictiva, con lo que no alcanza con alegar la existencia de los vicios, sino que hay que probarlos, por lo que no procede el absurdo o la arbitrariedad cuando la apreciación de las cuestiones de hecho y prueba sean discutibles o poco convincentes o se demuestren sobre la base de la mera exhibición de una opinión discrepante.

El Superior Tribunal de Justicia dijo al respecto que la interpretación de los elementos fácticos y probatorios no es tema que pueda revisarse mediante la vía extraordinaria, pues se reserva para el control de legalidad de las sentencias judiciales, siendo la arbitrariedad o el absurdo excepciones que debieron acreditarse. Así en “MARTINEZ, Evangelina Iris s/Queja en: “MARTINEZ, Evangelina Iris c/ SORBELLINI, Edgardo s/ORDINARIO” (Expediente N° 25854/12- STJ-), indicó “... En definitiva, una disconformidad con la interpretación que de la relación contractual efectuó la Alzada, para decidir como lo hizo, cuestiones estas de hecho -interpretación del contrato- y por ende de exclusiva incumbencia de los jueces de grado y ajenas al recurso de casación; salvo absurdo no demostrado en autos.

Asimismo que “La interpretación de los contratos es una cuestión de hecho reservada a la instancia ordinaria y excluida de la casación, salvo el caso de absurdo, o que se alegue y demuestre que se han violado las normas legales o las reglas del derecho que gobiernan esa interpretación.” (STJRN., Se. N 148/07, in re: “DEICAS”; Se. N° 18/09, in re: “B., N. B.”); “La interpretación, alcance y significado de un contrato constituye una cuestión circunstancial, de hecho, exenta de censura en casación

reservada a las instancias ordinarias o de mérito.” (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 05-04-00, “Manes, R. P. y otro c. Instituto Deportivo M.D.P.”; STJRN./ 3.-Se. Nº 117/07, in re: “C. DE B., B. E. y Otro”).

V. Añado que la recurrente debió demostrar en forma cabal los errores y arbitrariedades en la motivación de la sentencia, mas no relaciona los planteos que realiza de manera crítica y directa con los fundamentos de la resolución, cuando debió refutar de manera precisa y fundamentada todos y cada uno de los argumentos independientes en los que se apoya la resolución.

VI. Con lo cual corresponde denegar el recurso de casación con costas y regular los honorarios favor de los letrados Santiago Parrou, Hernan Ariel Zuain y Ezequiel Zuain -en conjunto- en el 30 % y a Diego Janavel Tejada, Dante Alejandro Cauquoz y Andrea Suarez -en conjunto- en el 25 % , porcentajes sobre los correspondientes a los regulados en primera instancia -artículos 6 y 15 de la ley G-2212

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE: DENEGAR el recurso de casación con costas.

Regular los honorarios a a favor de los letrados Santiago Parrou, Hernan Ariel Zuain y Ezequiel Zuain -en conjunto- en el 30 % y a Diego Janavel Tejada, Dante Alejandro Cauquoz y Andrea Suarez -en conjunto- en el 25 % , porcentajes sobre los correspondientes a los regulados en primera instancia -artículos 6 y 15 de la ley G-2212.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.